

Tutela : 2020-00153 (Concede)  
Accionante : Fidelina Toloza Villamizar, identificada con c. c. # 28.322.285  
Accionado(s) : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. HECHOS RELEVANTES

La señora Fidelina Toloza Villamizar, por medio de su agente oficioso solicitó el amparo de su derecho fundamental a la reparación, el cual estimó vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Expuso que en el año 2008 le fue concedida una indemnización administrativa por el homicidio de su compañero sentimental. Posteriormente, el 4 de febrero de 2020 ejerció su derecho de petición y solicitó se aplicaran los criterios de priorización para que resolvieran el trámite de indemnización administrativa por el desplazamiento forzado del que también fue víctima. No obstante, el 24 de marzo la entidad accionada le negó su solicitud aduciendo que no logró acreditar los presupuestos necesarios para la priorización pedida y porque no era posible indemnizarla nuevamente por homicidio, en virtud del artículo 20 de la Ley 1448 de 2011. Por otro lado, señaló que la accionada refirió la existencia de una resolución del 12 de marzo de 2020 mediante la cual se le reconoció la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado. Para la accionante, existen ciertas inconsistencias en las respuestas dadas por su contraparte, pues acreditó debidamente las circunstancias que la ubicaban como beneficiaria de la priorización para el pago de la indemnización administrativa solicitada.

Por lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le asignara un turno priorizado y procediera con el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 4 de mayo este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. En la misma fecha, la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico.

3.3. Dentro del término del traslado, la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las víctimas optó por guardar silencio.

Tutela : 2020-00153 (Concede)  
Accionante : Fidelina Toloza Villamizar, identificada con c. c. # 28.322.285  
Accionado(s) : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

3.4. El 14 de mayo el agente oficioso de la accionante puso de presente que la entidad accionada le envió una comunicación, ese mismo día, donde le informan que no se ha podido adelantar la notificación de la indemnización administrativa, por cuanto no cuentan con los datos de ubicación de la accionante. Aclaró que ella ha estado presta a actualizar sus datos en las bases de datos de la accionada.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Se cumplen con los criterios jurisprudenciales para determinar que se emitió una respuesta de fondo?

##### 4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; La presunción de veracidad.

###### 4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

###### 4.3.2. La presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarrearán responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán

Tutela : 2020-00153 (Concede)  
Accionante : Fidelina Toloza Villamizar, identificada con c. c. # 28.322.285  
Accionado(s) : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”<sup>1</sup>*

#### 4.4. Caso concreto.

Fidelina Toloza Villamizar, estima vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto le negó su solicitud de priorización para el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado pese haber acreditado, a su juicio, los requisitos necesarios para tal fin y con fundamentos que no guardan relación con la solicitud incoada.

Ante la ausencia del informe requerido por este despacho, no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Eso sí, en el expediente consta que el oficio mediante el cual se le corrió traslado de la demanda de tutela fue enviado a la dirección de su sede administrativa reportada en su página web, por lo cual no podrán alegar el desconocimiento de este trámite.

No obstante, es preciso clarificar la presente situación, lo cual se hará de manera cronológica con base en los documentos aportados por el accionante durante el transcurso de la presente acción:

1. El 4 de febrero de 2020, Fidelina Toloza Villamizar, por intermedio de su agente oficioso solicitó ser atendida de forma prioritaria dentro del trámite previsto para la indemnización indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento. En dicho documento se fijó como direcciones de notificación la Calle 201A # 25-31 de Floridablanca y el correo electrónico [diego.franco.toloza@gmail.com](mailto:diego.franco.toloza@gmail.com).

2. El 10 de marzo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó que dicha entidad contaba con el término de 120 días para emitir una respuesta de fondo sobre la entrega de la indemnización administrativa.

3. En misiva del 24 de marzo, la entidad accionada le informó a la accionante que mediante Resolución n.º 04102019-388069 del 12 de marzo de 2020 se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Tutela : 2020-00153 (Concede)  
Accionante : Fidelina Toloza Villamizar, identificada con c. c. # 28.322.285  
Accionado(s) : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

decidió otorgarle la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, No obstante, le informó que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 para su desembolso, comoquiera que no era posible conceder un nuevo reconocimiento por el hecho victimizante de homicidio, en virtud del artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

4. La accionante solicitó la aclaración de la anterior comunicación, donde registró los mismos datos de ubicación que incluyó en su petición del 4 de febrero. Dicha solicitud fue suscrita por la accionante y su agente oficioso.

5. El 22 de abril, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le envió al agente oficioso una nueva comunicación, donde reitera que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Sin embargo, no se detalla las razones que fundamentaron dicha decisión.

6. Según el documento aportado por el accionante el 14 de mayo, ese mismo día, la entidad accionada le solicitó suministrara ciertos datos con el fin de notificarle la decisión administrativa del 12 de marzo de 2020.

Con base en lo anterior, resulta claro que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de la accionante por doble vía: por un lado, al no haber notificado la resolución que reconoció la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; y por el otro, al no emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud de priorización para el desembolso de la indemnización concedida.

En cuanto a la primera vulneración, se debe partir que desde 2008 la entidad accionada ha tenido contacto con la señora Toloza Villamizar, donde al año siguiente la indemnizó por el hecho victimizante de homicidio. Luego, en la solicitud de priorización que data del 4 de febrero de 2020, la accionante, a través de su agente oficioso le ha comunicado a la accionada sus datos de notificación, información que ha reiterado en escritos posteriores. Así, si la resolución que le reconoció la indemnización administrativa por la desaparición forzada fue expedida el 12 de marzo de 2020, no existen razones para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicite los datos de notificación de la accionante cuando ya cuenta con ellos. Y es que incluso, la solicitud de aclaración de la respuesta del 23 de marzo viene suscrita por ella. Lo anterior permite colegir, de un lado, que de manera voluntaria la accionante decidió que fuera notificada de cualquier decisión en las direcciones físicas y electrónicas allí suministradas y, del otro, que la entidad accionada conoce las direcciones de notificación de la señora Toloza Villamizar, luego, se itera, no existen razones para poner trabas con el fin de notificar el reconocimiento de la indemnización administrativa.

Frente a la segunda violación, es claro que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no respondió de forma clara y de fondo la petición que presentó la accionante, pues en un primer momento basó su decisión con circunstancias que nada tenían que ver con la solicitud de priorización incoada y posteriormente, reafirmó su decisión sin fundamentarla. Como ya se expuso, Fidelina Toloza Villamizar solicitó el 4 de febrero ser priorizada para el desembolso de la indemnización

Tutela : 2020-00153 (Concede)  
Accionante : Fidelina Toloza Villamizar, identificada con c. c. # 28.322.285  
Accionado(s) : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

administrativa por **desaparición forzada**, sin embargo, en la respuesta del 23 de marzo, la entidad accionada le negó tal beneficio aduciendo que no podía concederle un nuevo reconocimiento por el hecho victimizante de **homicidio**. Así, es evidente que en esta primera respuesta no existió congruencia entre lo que se pidió y lo que se resolvió, por lo tanto, no puede estimarse que satisfaga los requisitos jurisprudenciales que deben cumplir las respuestas a las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Ahora, tanto la primera como la segunda respuesta emitida por la entidad accionada carecen de motivación frente a los criterios que expuso la accionante para acceder al beneficio de prorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. En efecto, no se avizora un análisis de fondo sobre si la peticionaria cumplía o no dichos requisitos. Simplemente, se limitó a informar que no cumplía con ellos sin explicar el por qué.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales de la señora Fidelina Toloza Villamizar y en consecuencia se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia *i*). le notifique a la accionante la Resolución n.º 04102019-388069 del 12 de marzo de 2020, en las direcciones físicas y/o electrónicas que ella ha suministrado en los distintos escritos que ha radicado en esa entidad y *ii*). profiera una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado en la petición del 4 de febrero de 2020, independiente de ser o no favorable a los intereses de la accionante, la cual deberá ser remitida a las direcciones de correspondencia física y/o electrónica por ella suministrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de Fidelina Toloza Villarreal, identificada con la c.c. 28.322.285, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo le notifique a la accionante Fidelina Toloza Villarreal la Resolución n.º 04102019-388069 del 12 de marzo de 2020, en las direcciones físicas y/o electrónicas que ella ha suministrado en los distintos escritos que ha radicado en esa entidad

TERCERO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo profiera una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado en la petición del 4 de febrero de 2020, independiente de ser o no favorable a los intereses de la accionante Fidelina Toloza Villarreal, la cual deberá ser remitida a las direcciones de correspondencia física y/o electrónica por ella suministrada.

Tutela : 2020-00153 (Concede)  
Accionante : Fidelina Toloza Villamizar, identificada con c. c. # 28.322.285  
Accionado(s) : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CUARTO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by the name 'Danilo Alarcón Méndez' in a cursive script.

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez